

Juicio No. 11335-2025-00152

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA. Calvas, martes 27 de mayo del 2025, a las 11h18.

SENTENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.- VISTOS: Los señores ZULAY MARGARETH PINZÓN ALEJANDRO; ISRAEL ANTONIO CUENCA SARANGO; SANTIAGO ALBERTO GUARNZO CONDOLO; JOSÉ BOLIVAR CUEVA TORRES, en sus calidades de Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Calvas, comparecen a deducir Recurso Constitucional de Acceso a la Información Pública, en contra del señor DR. JORGE MONTERO RODRÍGUEZ, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del cantón Calvas y a la ABG. MARTHA CECILIA MOROCHO CHAUNAY, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Municipal antes mencionado, e indican: QUE, Mediante oficio N° 064-CC-2024, de 03 de diciembre de 2024, recibido el 04 de diciembre de 2024, a las 16h47, los afectados solicitaron se les confiera información pública sobre “el proceso precontractual de construcción del centro de faenamiento de ganado mayor y menor del cantón Calvas signando con el código LICO-GADCCALVAS-2024-001”; QUE, la información solicitada consiste en copias certificadas de las tres ofertas con sus respectivos anexos presentadas por los oferentes que participaron en el proceso de contratación pública antes mencionado y son: 1) CONSORCIO ATENAS; 2) CONSORCIO CALVAS; y, 3) CONSORCIO RO CALVAS; QUE, han transcurrido 138 DÍAS desde la presentación de la solicitud y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas no ha dado respuesta a la misma dentro del término de diez días previsto en la ley (Art. 34 LOTAIP); QUE, es importante hacer notar al juzgador que, como miembros del Concejo Municipal del cantón una de sus principales atribuciones es fiscalizar la gestión del alcalde. La actitud restrictiva y poco transparente al momento de conferir información ha sido constante en la actual administración¹, lo cual ha obligado que concejales y ciudadanos tengan que acudir a los órganos de administración de justicia para que el derecho de acceder a la información pública sea tutelado; QUE, por lo expuesto, se acude ante su señoría para que conozca de esta garantía jurisdiccional y tutele el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública; QUE, el derecho vulnerado, es que: En el Ecuador las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas (Art. 18 CRE). Para ello, jurídicamente se ha determinado que la administración pública está regida por el principio de transparencia (Art. 227 de la CRE); QUE, el derecho al acceso a la información pública permite el ejercicio de otros derechos como participar en los asuntos de interés público o fiscalizar los actos del poder público (Art. 61 núm. 2 y 5 de la CRE); QUE, la importancia de este derecho para el buen funcionamiento del Estado democrático y participación de los ciudadanos, ha exigido que se instituya una garantía jurisdiccional específica para garantizarlo; QUE, el acceso a la información debe ajustarse a los principios determinados por la ley, cuyo contenido revela una interacción entre administración pública y ciudadanos, el primero gestiona la información a través de los principios de celeridad y máxima publicidad; mientras, que los segundos tienen la posibilidad

de “estar presentes e influir en las cuestiones de interés general a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico”. (Art. 5 de la LOTAIP); QUE, el acceso a la información pública debería ser sencillo, pero a menudo se producen distorsiones del sistema mediante prácticas alejadas del ideal de libre acceso y por ello la ley ha previsto que la falta de contestación de la solicitud por parte de los sujetos obligados da lugar a la acción constitucional para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información (Art. 36 LOTAIP); **PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN:** En aplicación de lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos que la sentencia declare lo siguiente: A) Declare la vulneración del derecho de acceso a la información pública de los señores Zulay Margareth Pinzón Alejandro, Israel Antonio Cuenca Sarango, Santiago Alberto Guarnizo Condolo y José Bolívar Cueva Torres. B). Ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, entregar copias certificadas de las tres ofertas presentadas en el proceso de contratación pública para la “construcción del centro de faenamiento de ganado mayor y menor del cantón Calvas signando con el código LICO-GADC-CALVAS-2024-001”; C) Que, como medida de satisfacción, se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, la publicación de la sentencia a través de la página web institucional, así como en perfil de Facebook del GAD de Calvas. 7.4. Que, como garantía de no repetición², se disponga a la Defensoría del Pueblo elabore un informe vinculante y que este sea remitido a la Contraloría General del Estado, por el incumplimiento de la ley, con la finalidad de establecer la sanción respectiva. (Art. 13 núm. 14 de la LOTAIP)”.- Aceptada a trámite la demanda (fs. 19), señalado en el mismo auto de aceptación la Audiencia Pública correspondiente, se ha citado legalmente a los representantes del GAD Municipal Calvas conforme consta a fs. 22 y 23 de los autos; se ha notificado al Procurador General del Estado en la persona del Director Provincial en Loja, conforme consta de la razón sentada por el señor Actuario a fs. 20 vta; llevada a cabo la Audiencia Pública, una vez escuchadas las intervenciones de los Justiciables, de conformidad con el numeral 3 del Art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para concluir la audiencia se ha considerado que si se ha vulnerado derechos constitucionales con relación a la información solicitada, y se dicta sentencia aceptando la misma con respecto a la documentación existente en la demanda por parte de los actores; encontrándose el proceso en el estado de reducir a escrito la resolución tomada en la Audiencia Pública; y, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: La competencia del Juzgador, para conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República y en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEGUNDO: GARANTIAS DEL DEBIDIO PROCESO: La acción de protección se le ha dado el trámite que establece y estipula el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y con aplicabilidad a los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo establecido en los Artículos 22 de la Ley orgánica de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 16 del su reglamento; por lo que no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda incidir en la decisión de la causa, declarándose la validez del procedimiento.-

TERCERO: NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.- El Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia, así reza en el art. 1 de la Carta Magna, y por consiguiente uno de los deberes primordiales del estado es garantizar la protección e inviolabilidad de los derechos contemplados en dicha norma Suprema; por ese motivo se ha creado el ejercicio de las garantías constitucionales y que constan en el Art. 6 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dice: “Finalidad de las garantías. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.”; El numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que trata de los derechos de libertad que se reconoce y garantiza a las personas, textualmente dispone como una de ellas: “... El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.....”.- El artículo 91 ibídem, prevé: “.....La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.....”.- El artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, preceptúa: “.....El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.....”.- El artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata de la acción de acceso a la información pública, determina: “.....Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté

en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.....”.-

CUARTO; DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Una vez instalada la audiencia conforme a las reglas del Art. 14 de la Ley de la Materia, se ha procedido a escuchar a los Justiciables, iniciando por la parte actora, los mismos que por intermedio de su Abogado han manifestado: Ab. Alfredo Paz Tinitana a nombre de Israel Antonio Cuenca Sarango, Santiago Alberto Guarnizo Condolo, Zulay Margareth Pinzón Alejandro y José Bolívar Cueva Torres, dice: El 04 de diciembre del 2024, las víctimas solicitaron a la Municipal que se les confiera información pública sobre el proceso precontractual de construcción del centro de faenamiento de ganado mayor y menor del cantón Calvas signado con el código LICO-GAD-CALVAS-2024-001, esto es las 3 ofertas de los oferentes que participaron en el proceso. Han transcurrido más de 100 días y la solicitud no fue atendida por la Municipalidad, se entrega el Oficio Nro. 064-CC-2024 de fecha 03 de diciembre del 2024, el original con la fe de recibido, donde consta en lo principal, que los afectados pidieron a la Municipalidad las 3 ofertas que habían sido parte de ese proceso contractual y está suscrita por los señores concejales. Adicionalmente consta del expediente el acta de apertura de ofertas donde están detalladas las ofertas que fueron presentadas dentro de ese proceso de contratación pública con todos los anexos y los detalles que contenía cada uno de estos. Precisamente la vulneración en este proceso se trata de un derecho que goza de una garantía jurisdiccional específica el hecho de que haya en nuestro ordenamiento jurídico una acción por acceso a la información pública, revela que la información pública y el acceso que se debe a las personas en este país, es un derecho de trascendental importancia. En ese sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que las personas tienen derecho a investigar y recibir información, asimismo la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución también reconoce el derecho a las personas para acceder libremente a la información generada por las entidades públicas y para fiscalizar los actos del poder público. Los afectados son concejales de este cantón, elegidos por votación popular y entre sus atribuciones, tienen como una de las principales, fiscalizar la gestión del Alcalde, negarle el acceso a la información pública, a concejales elegidos por votación popular, implica la vulneración de su derecho al acceder a la información pública, y también el derecho que tienen a desempeñar las funciones públicas y también el Derecho al Trabajo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que cualquier restricción de los derechos a representantes elegidos por votación popular, significa también una restricción extensiva a los derechos de quienes los han elegido. No deberíamos estar en esta audiencia exigiendo información pública, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, determina que las solicitudes de información y la información tiene que entregarse en el término de 10 días y la solicitud de los afectados no corresponde en ese término y esto implica la vulneración de derechos. Por lo que en esta acción a pesar de que se ha adjuntado ya la información y lo hemos revisado, el hecho de no

haber contestado dentro del término ya implica la vulneración del derecho y se tiene que declarar vulnerado no sólo el derecho de acceso a la información pública, sino también por la calidad que tienen los accionantes y afectados del derecho de fiscalizar los actos de interés público. Solicita se disponga la entrega de la información solicitada, como reparación integral que profundice y corrija esta situación, como media de satisfacción que se ordene la publicación de la sentencia en el portal WEB de la institución, como garantía de no repetición, solicita se disponga que la Defensoría del Pueblo, elabore un informe para sanción, previsto en el Art. 13 numeral 14 de la LOTAIP y también que se conmine a la Municipalidad a atender las peticiones de acceso a la información pública. Solicita se escuche a unos de los accionantes José Bolívar Cueva”.- ENTIDAD ACCIONADA: Por su parte el GAD Municipal de Calvas, ha indicado: Abg. Martha Morocho Chaunay, como Procuradora Síndica del GAD-Calvas, dice: Comparece a la presente audiencia conforme lo determina el Art. 60 literal a del COOTAD en calidad de Procuradora Síndica y por ende representante judicial del GAD-Calvas y cuyas funciones las ha asumido desde el 24 de marzo del 2025. Es así que conforme escrito presentado en el proceso 11335-2025-00152 se ingresó a la Unidad Judicial un CD que contiene las tres ofertas del proceso denominado construcción del centro de faenamiento de ganado mayor y menor del cantón Calvas y que contiene los siguientes archivos: oferta 001 SILENCA S.A: 43 archivos en PDF y 3 archivos Excel; oferta 002 - ARANDY GRANDA JOSÉ EDGAR REINEL S.A: 25 archivos en PDF y 1 archivo en Excel; oferta 003 - RODAS LÓPEZ JORGE VINICIO: 33 archivos en PDF y 3 archivos; capturas de archivos entregados de las ofertas del proceso Nro. LICO-GADC-CALVAS-2024-001. Los archivos que se adjuntan, corresponden a las ofertas presentadas dentro del proceso de Construcción del Centro de Faenamiento de ganado mayor y menor del Cantón Calvas, y conforme se encuentran detalladas en el acta Nro. 002 denominada “Acta de apertura de ofertas técnicas” en el numeral 3; ofertas presentadas, acta que se encuentra a fojas 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del expediente Nro. 11335-2025-00152. Adicional el CD contiene una certificación digital del Ing. Jonathan González Jefe de Compras Públicas, que certifica, que los archivos que se encuentran grabados en el CD denominado “Ofertas LICO-GADC-CALVAS-20224-001, construcción del centro de faenamiento de ganado mayor y menor del cantón Calvas, son los archivos que reposan en el expediente digital de esta jefatura del proceso asignado con el código LICO-GADC-CALVAS-2024-001, se adjunta efectivamente un CD con los archivos, pues en el Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que todos los archivos que se manejen de forma digital al momento de imprimirlos pierde su validez, esto conforme lo determina el Art. 35 y Art. 74, que indica que los procesos de contratación pública se presentarán únicamente a través del sistema de contratación pública y esos documentos deberán ser suscritos electrónicamente. Indica que como Procuradora Síndica efectivamente ha presentado la documentación solicitada en su momento, por ende el señor, no existe ningún derecho vulnerado. Recalca que el recibir un documento, una comunicación, es informarse, más no aceptar, todos los servidores públicos están en esa obligación de recibir cualquier comunicación que se presente. El GAD del cantón Calvas, ha dado cumplimiento a la solicitud, que en su momento fue presentada, conforme lo han solicitado, no ha sido posible presentar copias certificadas, pues el Sistema Nacional de Contratación Pública obliga a que

toda la documentación relevante, generada en los procesos, ya sea en su fase preparatoria, preconceptual, de suscripción y de ejecución, que suscrita digitalmente, es por eso que se ha grabado en un CD y se lo ha presentado para que el órgano legislativo pueda tener acceso a la información. A partir del mes de noviembre del año 2024, se reformó el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en su normativa secundaria donde obliga a las instituciones públicas a publicar todas las ofertas, de todos los procesos de contratación, al momento de ser notificada con el proceso de acceso a la información, se revisó la fecha de publicación del proceso y había sido antes de la Reforma, por ende la institución no estaba obligada a publicar las ofertas del proceso de contratación y únicamente se encuentra publicada la oferta adjudicada, una vez que se recibe la solicitud de acceso a la información, se ha solicitado que las cuatro solicitudes, sean entregadas por las unidades requirentes, se ha tomado el tiempo para revisar que la información sea entregada. Se ha cumplido lo que establece el Art. 227 que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y conforme lo establece el Art. 226 al 233 de la Constitución las actuaciones como servidores públicos.- REPLICAS: ACCIONANTES: REPLICA.- Acepta el CD que se ha adjuntado al proceso por cuanto lo ha revisado y tiene conocimiento del mismo. Se facilitó un correo electrónico con la finalidad de que se entregue la información, no es tan cierto que no había cómo entregarlo, lo que no había era voluntad de entregar, por lo que ha sido necesario presentar esta acción para que entreguen la información, la falta de contestación es lo que da lugar a la vulneración.-”; ENTIDAD ACCIONADA: “Solicita se pongan en su lugar que ha asumido la Procuraduría Síndica, y se compromete a atender los requerimientos de forma oportuna”.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE HECHO: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución: La parte actora para probar sus argumentos presentó principalmente el oficio que ha solicitado la información a los representantes del GAD Municipal de Calvas, esto es: Copia de oficio N° 064-CC-2024, suscrito por todos los accionantes, y constante con fe de recepción el 04 de diciembre de 2024, a las 16h47. 6.2. Acta de apertura de ofertas del proceso LICO-GADC-CALVAS-2024-001; mediante el cual solicita la información pública sobre “el proceso precontractual de construcción del centro de faenamiento de ganado mayor y menor del cantón Calvas signando con el código LICO-GADCCALVAS-2024-001”, consistente en copias certificadas de las tres ofertas con sus respectivos anexos presentadas por los oferentes que participaron en el proceso de contratación pública antes mencionado y son: 1) CONSORCIO ATENAS; 2) CONSORCIO CALVAS; y, 3) CONSORCIO RO CALVAS;

SEXTO: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS: El derecho a acceder a información pública nace de un ámbito constitucional así el Art. 18 inciso primero, numeral 2) de la Constitución, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, recalca además que no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente

establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. El Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley (...)”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 47, dice: “Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, creada en el año 2004 garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública, de conformidad con las garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, y más instrumentos internacionales, información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público en los términos del artículo 225 de la Norma Suprema del Estado, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras o servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste; las personas jurídicas de derecho privado y más entes contemplados en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia, y pueden y deben ser conocidos por todas y todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas, como lo señala, de manera puntual, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información: “La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas”. Este derecho guarda armonía de los Arts. 18 inciso segundo, Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador que en su orden establecen que todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; a recibir información adecuada y veras sobre su contenido y características; en el artículo 91 de la misma

Constitución que refiere que la acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionado sea incompleta. En el caso que nos ocupa, la información solicitada de los accionantes es: *“el proceso precontractual de construcción del centro de faenamiento de ganado mayor y menor del cantón Calvas signando con el código LICO-GADCCALVAS-2024-001”*; consistente en copias certificadas de las tres ofertas con sus respectivos anexos presentadas por los oferentes que participaron en el proceso de contratación pública antes mencionado y son: 1) *CONSORCIO ATENAS*; 2) *CONSORCIO CALVAS*; y, 3) *CONSORCIO RO CALVAS*; la misma que ha sido solicitada a la Autoridad Municipal, con la debida antelación, cumpliendo los requisitos de ingreso de cada oficio, y esperando un tiempo prudencial para recibir la contestación de la petición (138 DÍAS desde la presentación de la solicitud), sin embargo de aquello ni siquiera se da contestación a la petición realizada; de esta forma, la Autoridad pública contraviene al Artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que determina lo siguiente "El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso", en concordancia con el artículo 66 numeral 23 y art. 91 de la Constitución del Ecuador”; eso es lo que indican los accionantes. Para ello, hay que diferenciar la información pública de libre acceso y la que tiene carácter de confidencial o reservado; entonces, en primer lugar, la Municipalidad no justificó que ninguna que la documentación solicitada por los legitimados activos tiene esa característica, pero si en su alegación fue claro en alegar que en el lapso de tiempo entre la presentación de la demanda ya se han entregado de forma oportuna la documentación, por intermedio de la Unidad Judicial.- En contrapartida de los accionantes que se ratificaron en solicitar que toda la información debe entregarse por ser un organismo de control y fiscalización, y por ello, independientemente de que ya hayan presentado esto no quiere decir que hayan infringido un derecho constitucional de acceder a la información pública.- Entonces, lo que cabe para la presente acción constitucional, y por la naturaleza de la misma disponer que se entregue la información que si existe, la que es real y que como se dijo es documentación pública, que reposan y son emitidas por una institución pública y que ninguna de estas copias son personales como tampoco son confidenciales ni reservadas.- Asimismo, los legitimados activos con la documentación presentada (oficios de requerimiento) que consta en el considerando QUINTO, han justificado que luego de haber presentado tampoco han recibido contestación alguna a sus requerimientos, principalmente con relación a la documentación que sí existe, es decir, también hay que destacar la observación que hace la Abogada, en su predisposición de conceder la información tal como lo ha hecho en un dispositivo CD, esto por la abundante información solicitada, y que su responsabilidad es desde que ha asumido sus funciones desde el 24 de marzo del 2025; todo ello, no obsta para establecer que la acción de protección se centra estrictamente en conceder información que haya sido negada y que como dice la LOGJYCC en su Art. 48: *“Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentre la información requerida”*, y en el presente caso, ha existido la desidia por parte de la autoridad Municipal, al no entregar a tiempo ña información

solicitada.- También, es necesario anotar lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su Capítulo VI TRANSPARENCIA PASIVA, que habla del procedimiento para la solicitud de información, que específicamente en su Art. 33, habla de la Entrega de la información: “Los sujetos obligados deberán propiciar la entrega de la información solicitada en formatos digitales, salvo que, quien solicite, haya requerido expresamente su entrega en un formato físico; en tal caso, el costo razonable de la reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada, y será asumido por el peticionario”; y, en Art. 34., habla del Plazo: “Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante.”, aquello, ha justificado la parte actora, más no la entidad accionada de haber entregado la información requerida dentro del plazo que establece la ley, más aún si se considera que la entidad Municipal, a más de no negar la información, tiene el deber inclusive de forma mensual publicar en el portal web todo lo acontecido y que comprenda la administración pública, con las excepciones de confidencialidad.

SEPTIMO: La Corte Constitucional en la Resolución No. 182, publicada en el Registro Oficial Suplemento 781 de 04-sep-2012, sobre la PROCEDENCIA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se ha pronunciado en el siguiente sentido: “El acceso a la información pública es un derecho de las personas que las faculta a acudir al juez con una pretensión que sería el ejercicio de su derecho constitucional sobre determinada información pública. La procedencia de este recurso se concibe de dos maneras: 1. Cuando la información ha sido denegada expresa o tácitamente; 2. Cuando la información proporcionada no sea completa o fidedigna. Se puede interponer incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información. El derecho a la información se encuentra en relación estrecha con el derecho a recibir una información adecuada y veraz sobre su contenido y características, por cuanto resulta "innegable que la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos". Así pues, el ordenamiento jurídico ecuatoriano autoriza a cualquier ciudadano para acceder a la información, "en forma individual o colectiva". La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que el derecho a la información pública constituye una de las formas de concreción del principio de publicidad: Art. 1 Principio de Publicidad de la Información Pública. El acceso a la información es un derecho de las personas que garantiza el Estado.- El acceso a la información pública, reconocido en nuestra Constitución de la República como derecho, también es reconocido en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, sirviendo de esta manera para establecer el contenido de este derecho.- Sin embargo, el acceso a la información pública tiene limitaciones que se las debe tener presente. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo a la Ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas. Se

dilucida que las restricciones a este derecho están previamente fijadas por ley. En este sentido, el Principio 8 de los Principios de Lima establece que las restricciones al derecho de acceso por motivos de seguridad nacional sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. La negativa a suministrar información se da por escrito debidamente motivada. De lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y el bloque de constitucionalidad, se puede decir como características esenciales del derecho al acceso a la información pública, las siguientes: Es un derecho de titularidad universal, El Estado tiene la obligación positiva de suministrar la información solicitada o de otorgar una respuesta fundamentada ante una solicitud de información. Están obligados a suministrar información todas las instituciones públicas, y las privadas que por ley tienen información pública. El derecho al acceso a la información pública se rige por los principios de publicidad y transparencia. En materia de protección judicial del derecho al acceso a la información debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. Siguiendo estos criterios, tanto nacionales como internacionales, la Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia que el derecho al acceso a la información pública es un instrumento capaz de oponerse a la corrupción y generar transparencia en la función pública, optimizando la eficiencia de los entes gubernamentales y tiene como objetivo final propender a mejorar la calidad de vida de las personas, al tener ellas la posibilidad de acceder a la información y ser copartícipes en la toma de decisiones y en la rendición de cuentas, como actividad diaria de administración de la cosa pública. De tal forma, el acceso a la información pública debe ser analizado y comprendido desde una perspectiva esencial, esto es, la de ser instrumento regulador y garante de las libertades. Así, el derecho a la información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, expresión, opinión.

En este sentido en cuanto a la información requerida por el accionante al legitimado pasivo constante en los dieciocho numerales, se debe precisar que alguno de ellos, no está inmersa en la limitación de la confidencialidad de reserva o personal establecidos en el Art. 6, 17 de la ley Orgánica de transparencia y acceso a la información, y por ende tampoco en las limitaciones determinadas en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; consecuentemente, frente a la negativa expresa incurrida por el legitimado pasivo, al no haber entregado la información antes referida, la cual está permitida legítimamente proceder con la acción constitucional, esto en concordancia a lo determinado en las disposiciones constantes en los Arts. 11 numerales 1, 3 y 5, 18 numeral 1 y 2; 86, 91 y 439 de la Constitución, Arts. 10, 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), Arts. 3 letra a) Art. 4, 5, 19, 21 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta última norma establece en forma clara en su Art. 5, que considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad

o se hayan producido con recursos del Estado. Con estos antecedentes, se determina que ha habido una negativa expresa por parte del legitimado pasivo al negar la información requerida, principalmente a la documentación que sí existe, no obstante el derecho a su acceso conforme el Art. 18 numerales 1 y 2 de la constitución de la República que señala: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”, lo que tiene concordancia en forma expresa con lo dispuesto en Art. 66 numeral 23 de la misma constitución, que señala “Se reconoce y garantizará a las personas: ... 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”, negativa que se da inobservando las normas antes referidas, por lo que el suscrito considera que se ha vulnerado el derecho constitucional de acceso a la información pública.

OCTAVO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De lo que se deja analizado en los numerales anteriores y los argumentos esgrimidos por el legitimado activo y pasivo en la audiencia, el suscrito considera vulnerados derechos constitucionales a la seguridad jurídica y acceso a la información pública; así el Art. 82 al no haberse observado con su negativa tácita, Arts. 1 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), consecuentemente se ha violentado también el derecho a la información, como el de petición establecido en los Arts. 18 (numerales 1 y 2), 66 numeral 23 respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).- Cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, conforme al artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, concomitante a ello el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.-

NOVENO: Decisión.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve:

- a) Declarar que existe vulneración de los derechos Constitucionales en el acceso a la información pública (Art. 18 numerales 1, 2, 66 numeral 23 Constitución de la República), en los términos señalados en esta sentencia.
- b) Aceptar la Acción Constitucional de Acceso a la información pública, planteado por parte de los accionantes.

c) De conformidad con el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional se dispone como medidas de reparación integral:

d) Que, la parte accionada, entregue a los accionantes la siguiente información: copias del proceso precontractual de construcción del centro de faenamiento de ganado mayor y menor del cantón Calvas signando con el código LICO-GADCCALVAS-2024-001”; en copias certificadas de las tres ofertas con sus respectivos anexos presentadas por los oferentes que participaron en el proceso de contratación pública antes mencionado y son: 1) CONSORCIO ATENAS; 2) CONSORCIO CALVAS; y, 3) CONSORCIO RO CALVAS; dicha información como se analizó en la audiencia, fue presentada un día anterior en el expediente Constitucional; y, que dicho de paso la información proporcionada en dispositivo CD, ha sido recibida a entera satisfacción por parte de los accionantes; por lo que esta medida se encuentra cumplida.

e) Como garantías de no repetición se dispone que, el Gobierno Municipal publique la sentencia correspondiente en la estafeta del municipio y portal web institucional del Gad Municipal Calvas, con la finalidad de que de alguna manera se conozca el derecho vulnerado;

f) Oficiéase a la Defensoría del Pueblo del cantón Loja, para que haga el seguimiento correspondiente; y, de ser necesario en base a las facultades que la ley le otorga, la Defensoría deberá realizar el informe correspondiente.

g) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaria de este despacho, remítase una copia certificada a la Corte Constitucional para fines de Ley. Agréguese al proceso los documentos que agregó la parte actora en la audiencia correspondiente.- Asimismo, la Abogada de la parte demandada, en el término de tres días legitime su intervención, realizada a nombre del representante del GAD Municipal de Calvas.- Cúmplase y Notifíquese.-

QUEZADA QUEZADA DIEGO GUSTAVO

JUEZ(PONENTE)